

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

**Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia**

**JURISPRUDENCIAL  
CONSTITUCIONAL**

**EL DERECHO A  
LA PENSIÓN**

**Lima 2019**

# PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es competente para conocer, en instancia única, de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, y en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data así como del proceso de cumplimiento.

En ejercicio de sus competencias, entre junio de 1996 y diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional ha expedido más de 100,000 resoluciones, entre autos y sentencias. De acuerdo con la Cuarta y Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional, solo las sentencias finales o resoluciones aclaratorias de las mismas se publican en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de que estas y las demás resoluciones se difundan electrónicamente.

Adicionalmente a la publicación electrónica de nuestras resoluciones, se ha restablecido en la página institucional la sección “jurisprudencia sistematizada”, encargándose a la recientemente creada Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia que la actualice progresivamente. En tal afán, en los últimos meses se han añadido nuevas fichas jurisprudenciales, que contienen sumillas de las resoluciones de este Tribunal, a lo que ahora se añade la publicación de los “Dossier de jurisprudencia constitucional”.

La edición electrónica del *Dossier* agrupa, en razón de la materia, las fichas de sistematización de la jurisprudencia incorporadas en la página institucional. Su propósito es proporcionar a la comunidad jurídica nacional sumillas de los criterios de interpretación constitucional o de las reglas que sirvieron para resolver casos, debidamente ordenadas y agrupadas por la conexidad de la materia tratada, con el objeto de facilitar su empleo a la comunidad jurídica.

**Dr. Edgar Carpio Marcos**

**TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ E INCAPACIDAD DEL PERSONAL MILITAR POLICIAL**

▪ **SUBTEMA:**

- CONTENIDO PROTEGIDO DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ E INCAPACIDAD DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL/PAGO POR VESTUARIO NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DEL CONTENIDO PROTEGIDO DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ E INCAPACIDAD DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 03942-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 25/01/2019

**CASO: LUIS EFRAÍN MIRANDA CHILLITUPA**

**SUMILLA:** “4. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que las pensiones de invalidez e incapacidad del personal militar-policial comprenden, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables. 5. En el presente caso, el demandante pretende que se le pague por vestuario; sin embargo, de conformidad con el Reglamento de Uniformes del Ejército aprobado por RE 670-10-2004, dichas prendas, que son de uso privativo de los miembros del Ejército, son confeccionadas y entregadas al personal de manera personal; por consiguiente, al no constituir un goce o beneficio cuya entrega se efectúe en dinero, no corresponde incorporarlo en el pago de la pensión”.

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03942-2015-AA.pdf>]

<b>TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN/PENSIÓN DE ORFANDAD</b>
---

▪ **SUBTEMA:**

- PENSIÓN DE ORFANDAD DE PERSONA CON DISCAPACIDAD

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04157-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/01/2019

**CASO: ROLAN ARNALDO JARA MOSCOSO**

**SUMILLA:** “11. En consecuencia, ha quedado acreditado que el actor es hijo del causante —pensionista del Decreto Ley 19846—, es mayor de edad y ha sido declarado judicialmente discapacitado. Por tanto, reúne los requisitos señalados en el citado decreto ley para la obtención de la pensión solicitada. 12. Así, en autos se encuentra probado que la emplazada, al no otorgar la pensión de orfandad al actor como hijo mayor de edad con incapacidad para el trabajo, ha vulnerado su derecho fundamental a la pensión. Por ello, corresponde estimar la demanda y ordenar el otorgamiento de la pensión de orfandad, conforme con lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Ley 19846, con el pago de las pensiones devengadas, desde la fecha de fallecimiento del causante”.

[Fund. Jur. 11-12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01819-2017-AA.pdf>]

**TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN**

▪ **SUBTEMA:**

- REQUISITOS PARA ACCEDER A PENSIÓN MINERA EN MODALIDAD DE TAJO ABIERTO/ARBITRARIEDAD DE CONCESIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 03684-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/02/2019

**CASO: CARLOS JUAN DE DIOS ELÍAS DEL CASTILLO**

**SUMILLA:** “10. Cabe precisar que para acceder a una pensión minera en la modalidad de tajo abierto se requiere haber prestado trabajo efectivo por un periodo mínimo de 10 años en dicha modalidad, requisito que el actor cumple. 11. En tal sentido, se evidencia que no se han aplicado las normas que regulan el régimen jubilación minera para la determinación de la pensión del actor, pues, al haber cumplido los requisitos con fecha 31 de julio de 2000, el demandante podía acogerse a dicho régimen; sin embargo, arbitrariamente se otorgó una pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley 19990”.

[Fund. Jur. 10-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03684-2016-AA.pdf>]

**TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ VITALICIA**

▪ **SUBTEMA:**

- INCREMENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ VITALICIA/CONDICIONES PARA EL INCREMENTO

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 05476-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 21/02/2019

**CASO: NICOLÁS SALCEDO CARHUAS**

**SUMILLA:** “4. Atendiendo la pretensión planteada, en el presente caso se debe analizar si procede incrementar el monto de la pensión de invalidez vitalicia que percibe el recurrente, debido al incremento del menoscabo global de su salud. 5. En la sentencia 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), estableciéndose

en el fundamento 29, que "procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez".

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05476-2016-AA.pdf>]

<b>TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ</b>
--

▪ **SUBTEMA:**

- **CONTENIDO DEL DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ E INCAPACIDAD DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02110-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/02/2019

**CASO: AUGUSTO ALONSO JAUREGUI**

**SUMILLA:** "6. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que las pensiones de invalidez e incapacidad del personal militar-policia1 comprenden, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policia1 en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables".

[Fund. Jur. 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02110-2016-AA.pdf>]

## **TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN Y REAJUSTE DE PENSIÓN VITALICIA**

- CORRESPONDE REAJUSTAR PENSIÓN VITALICIA SI SE ACREDITA AUMENTO DEL GRADO DE INCAPACIDAD DEL ASEGURADO

### **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04800-2018-PA/TC

### **FECHA DE PUBLICACIÓN:**

Web: 27/03/2019

**CASO:** AMANCIO CHIRCCA RODAS

### **SUMILLA:**

“7. Asimismo, el precitado artículo señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad laboral, al momento de otorgarse el beneficio. 8. De una lectura literal del artículo citado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que solicitó el beneficio, otorgándose el 50 % o 70 % de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, a contrario sensu resulta lógico inferir que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado. 9. Por tanto, en el fundamento 29 de la sentencia emitida en el Expediente 02513- 2007-P AITC, este Tribunal ha establecido como precedente que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando el grado de incapacidad se incrementa de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad (Fund. Jur. 7 y 8).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04800-2018-AA.pdf>

**TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA-VIUDEZ DE MINERO**

- DIES AQUO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA-VIUDEZ DERIVADA DE PENSIÓN MINERA

**RESOLUCIÓN:**

**Exp. N.º 03937-2016-PA/TC**

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web: 25/03/2019**

**CASO: ALICIA AIDÉE GAVILÁN ASTETE Y OTROS**

**SUMILLA:** “13. (...) del análisis de los actuados se advierte que si bien es cierto, el cónyuge causante de la recurrente falleció el 27 de febrero de 2013, con independencia de la causa de su deceso -lo cual no figura en el certificado de defunción-, su invalidez quedó configurada el 9 de marzo de 2012, fecha de expedición del dictamen expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud, que dictaminó que como consecuencia de la enfermedad de neumoconiosis que padecía había quedado con una incapacidad total permanente para el trabajo, por presentar 67 % de menoscabo; conforme a lo estipulado en el artículo 18.2.2.; por lo tanto, a doña Alicia Aidée Gavilán Astete le corresponde pensión de sobrevivencia-viudez en los términos establecidos en el artículo 18.1 del Decreto Supremo 003-98-SA. 14. Respecto a la fecha en que se genera el derecho de la demandante a percibir la pensión de sobrevivencia-viudez, este Tribunal Constitucional estima que la fecha debe establecerse desde el 27 de febrero de 2013, fecha en que acaeció el deceso del causante, dado que el beneficio deriva justamente de su fallecimiento” (Fund. Jur. 13-14).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03937-2016-AA.pdf>

**CASO: DERECHO A LA PENSIÓN Y PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**

▪ **SUBTEMA:**

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y DEBER DE MANTENER LAS PENSIONES  
ACORDE CON EL COSTO DE VIDA Y LAS NECESIDADES VITALES ACTUALES

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00009-2015-PI/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

Web: 30/04/2019

**CASO: Ciudadanos vs Poder Ejecutivo**

**SUMILLA:** “111. Como se puede apreciar, pese a que la remuneración mínima vital casi se ha duplicado, debido a que el costo de vida y las necesidades vitales que procuran una vida digna se han incrementado, el monto de la pensión mínima no ha subido. 112. Dicha inactividad constituye el incumplimiento del Estado peruano de garantizar el derecho a la pensión con igualdad y sin discriminación, así como de manera progresiva. 113. Con relación a la obligación de igualdad y no discriminación del derecho a la pensión, en el contexto de su dimensión material, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas —como ventajas, incentivos o tratamientos favorables— que promuevan el trato diferenciado a favor de una mayor protección de los grupos sociales desventajados a fin de "compensar jurídicamente a los pensionistas de menores ingresos" (Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, fundamento 68). 114. Este Tribunal Constitucional, en tanto garante de los derechos fundamentales, estima que se debe procurar un incremento gradual y progresivo de las pensiones mínimas de los diferentes regímenes, incluido el ya mencionado Decreto Ley 19990, de modo que se pueda mantener el poder adquisitivo de este sector de la población acorde con el costo de vida y las necesidades vitales actuales. 115. Desde el 2002, cuando entró en vigencia la Ley 27617, hasta la fecha, el Estado no ha adoptado medidas concretas que permitan a dicho grupo vulnerable superar la inferioridad real en la que se encuentran, pues el monto de la pensión mínima no se ha incrementado, pese a que el sueldo mínimo vital casi se ha duplicado. 116. Sobre la obligación de garantizar progresivamente el derecho a la pensión, esta obligación se encuentra recogida en la Decimoprimera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual señala que "(l)as disposiciones de la Constitución que exijan nuevos y mayores gastos públicos se aplican progresivamente". 117. Este Tribunal tiene resuelto además que "el principio de progresividad en el gasto a que hace alusión la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución, o puede ser entendido con carácter indeterminado y, de este modo, servir de alegato frecuente ante la inacción del Estado, pues para este Colegiado la progresividad del gasto no está exenta de observar el establecimiento de plazos razonables, ni de acciones concretas y constantes del Estado para la implementación de políticas públicas" (Sentencia 2016-2004-PA/TC, fundamento 35). 118. En dicho sentido, si bien el incremento de la pensión mínima

involucra mayores gastos para el Estado, éstos, conforme al principio de progresividad, le imponen observar las medidas de gradualidad y progresividad; sin embargo, a pesar de ello, como se ha podido apreciar, no se está cumpliendo con tal progresividad (...). 120. En consecuencia, dado que la pensión mínima no ha sido incrementada desde el 2002, se concluye que existe inactividad por parte del Estado al no garantizar el desarrollo progresivo del derecho a la pensión, por lo que este Tribunal debe disponer que el Poder Ejecutivo y al Congreso de la República incrementen el monto de la pensión mínima de los diferentes regímenes pensionarios, incluido aquel del Decreto Legislativo 19990, el plazo de 3 años. De no hacerlo en dicho plazo, el Tribunal Constitucional, en la tapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para tal efecto". (Fund. Jur. 111-118)

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00009-2015-AI.pdf>

## DERECHO A LA PENSIÓN FORMA PARTE DEL PATRIMONIO

### ▪ SUBTEMA:

LA PENSIÓN FORMA PARTE DEL PATRIMONIO Y NO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00009-2015-PI/TC

### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

### CASO:

#### Ciudadanos vs Poder Ejecutivo

**SUMILLA:** 146. "... este Tribunal insiste en la consideración de la pensión como parte del patrimonio, y no como propiedad, lo que se sustenta en las siguientes consideraciones ya indicadas en la referida Sentencia 0050-2004-AI-TC y acumulados, fundamento 97: (i) En lo que respecta a la titularidad de la pensión, no siempre coincide el titular de la pensión con la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario. (ii) En cuanto a la naturaleza jurídica de la pensión, esta, a diferencia de la propiedad, no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un monto determinado de pago periódico al que se tiene acceso una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos. (iii) En lo referente a los actos que pueden realizarse sobre la pensión, ésta, a diferencia de la propiedad, no puede ser objeto, por ejemplo, de determinados actos de libre disposición (compra-venta, permuta, donación, entre otros), ni es susceptible, como es evidente, de expropiación. (iv) Tampoco puede equipararse el modo de transferencia de la propiedad con el de la pensión. La pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley y que, solo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a este o a sus beneficiarios". (Fund. Jur. 146).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00009-2015-AI.pdf>

**TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN Y MÍNIMO VITAL**

▪ **SUBTEMA:**

EL MÍNIMO VITAL DEBE RESGUARDAR UN MÍNIMO ESTÁNDAR DE CALIDAD DE VIDA DE LOS PENSIONISTAS

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00009-2015-PI/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

Web: 30/04/2019

**CASO:**

**Ciudadanos vs Poder Ejecutivo**

**SUMILLA:**

“105. Con relación a dicho "mínimo vital", se advierte que en el caso del ordenamiento jurídico peruano se ha regulado una pensión mínima por un monto ascendente a S/ 415.00. Tal es el caso de la Disposición Transitoria Única de la Ley 27617 (para el caso del Sistema Nacional de Pensiones) y del inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28449 (para el caso de las nuevas reglas del régimen de pensión secreto Ley 20530). 106. En cuanto al Decreto Legislativo 1133, éste no ha establecido una pensión mínima o "mínimo vital". No resulta baladí reiterar que, pese a que el artículo 28 trata de una pensión derivada, como es el caso de la pensión de viudez, el monto correspondiente debe procurar, en la medida de lo posible, aproximarse al objetivo que es ínsito al establecimiento de una pensión mínima o "mínimo vital", esto es, el resguardo de un mínimo estándar de calidad de vida para el/la pensionista, cuyo fundamento se halla en el principio-derecho de dignidad humana” (Fund. Jur. 105-106).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00009-2015-AI.pdf>

## TEMA: PRINCIPIOS QUE INFORMAN A LA PENSIÓN

### SUBTEMA:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD Y SOLIDARIDAD

### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00009-2015-PI/TC

### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/04/2019

### CASO:

#### Ciudadanos vs Poder Ejecutivo

**SUMILLA:** “28. ... el principio de universalidad supone que el Estado peruano despliegue todas las medidas que le sean posibles, en términos objetivos, para lograr que, progresivamente, todos los ciudadanos del país accedan a una pensión digna (...). 32. Por otra parte, el principio de solidaridad, derivado directamente de la cláusula del Estado social y democrático de derecho prevista en el artículo 43 de la Constitución, implica el compromiso directo de cada persona con los fines sociales del Estado, de manera tal que a nadie resulte ajena la vocación por priorizar las nuevas medidas pensionarias que eleven la calidad de vida de la mayoría de los pensionistas, así como la de acabar los privilegios pensionarios que contravengan un orden constitucional solidario (Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, fundamento 48). 33. El principio de solidaridad se encuentra particularmente identificado con el sistema de seguridad social, pues el aporte de los trabajadores activos sirve de sustento al otorgamiento de las pensiones de los trabajadores retirados (Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, fundamento 59). Así, en la seguridad social el principio de solidaridad cumple un rol vital, de manera tal que las prestaciones que brinda dicho sistema no se pueden medir (únicamente) sobre la base individualista del cálculo de aportes realizados por cada pensionista, sino, de un lado, sobre una base redistributiva que permita elevar la calidad de vida del pensionista, y de otro, sobre pautas objetivas reveladoras de un estado de necesidad...”. (Fund. Jur. 28, 32 y 33)

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00009-2015-AI.pdf>

**TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL**

**SUBTEMA:**

- *DIES AQUO* DEL GOZO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY 26790

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01064-2017-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

Web: 30/04/2019

**CASO:**

**Eulalio Huaroc Mondalgo**

**SUMILLA:**

“14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud -14 de octubre de 2010- que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha última fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA” (Fund. Jur. 14)

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01064-2017-AA.pdf>

**TEMA: SEGURO DE VIDA**

**SUBTEMA:**

- NATURALEZA DEL SEGURO DE VIDA. DEL DIFERENCIAS ENTRE EL SEGURO DE VIDA Y LA PENSIÓN

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 03870-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

Web: 23/04/2019

**CASO:**

ASOCIACION DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHO HABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

**SUMILLA:**

“5. En cuanto al extremo materia del recurso de agravio constitucional, en el que el demandante solicita que los intereses legales se calculen desde la fecha en que se produjo el incumplimiento, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04977-2007-AA/TC, ha dicho que el beneficio económico del seguro de vida se agota con el pago único de una prestación económica indemnizatoria, generada a partir de una invalidez adquirida a consecuencia del servicio policial o militar, la que se diferencia claramente de la pensión, prestación económica que se caracteriza por pagos periódicos y vitalicios. Por otro lado, el seguro de vida constituye una

prestación dineraria comprendida en el sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, que ha sido creado en cumplimiento de la obligación estatal de ampliar y mejorar la cobertura de la seguridad social de este sector de la población, en atención a las condiciones especiales de riesgo en que prestan servicios al Estado. Asimismo, ha precisado que el seguro de vida es una obligación de naturaleza indemnizatoria, aun cuando se encuentra comprendido en un sistema de seguridad social. Siendo ello así, al caso de autos es de aplicación supletoria el artículo 1985 del Código Civil, que prescribe que el monto de la indemnización devenga intereses desde la fecha en que se produjo el daño” (Fund. Jur. 5)

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03870-2016-AA.pdf>

<b>TEMA: ENFERMADAD PROFESIONAL</b>
-------------------------------------

**SUBTEMA:**

- CARÁCTER IMPLÍCITO DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y LAS LABORES DESEMPEÑADAS POR QUIEN REALIZA ACTIVIDADES MINERAS

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04695-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

Web: 22/04/2019

**CASO:**

Luzmila Fortunata Méndez Bernardo

**SUMILLA:** Resulta pertinente recordar que para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre las enfermedad profesional y las labores desempeñadas. 12. Sin embargo, importa precisar que, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), debido a sus características, este Tribunal, en el fundamento 26 de la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras, debido a que es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos. (Fund. Jur. 11)

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04695-2016-AA.pdf>

<b>TEMA: SUSPENSIÓN DEL PAGO DE PENSIÓN</b>
---

**SUBTEMA:**

LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN DEBE SER DEBIDAMENTE MOTIVADA Y SOLO PUEDE JUSTIFICARSE POR CAUSA PREVISTA EN NORMA

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01900-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

Web: 10/04/2019

**CASO:**

AMELIA LUISA PÉREZ TORRES

**SUMILLA** : “10... en caso que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) decida suspender el pago de la pensión, en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, la resolución administrativa que al efecto se expida debe cumplir con su obligación de fundamentar debida y suficientemente su decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así, porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV de la citada Ley 27444, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. 11. De allí que resulta pertinente recordar que si bien la facultad de revisión y supervisión posterior de la prestación previsional en las pensiones de invalidez definitivas realizadas por Oficina de Normalización Previsional (OINP) es legítima, esta debe cumplir la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión que limite o restrinja derechos; por ende, no puede arbitrariamente suspenderla por una causal no prevista en la norma, sin configurar una afectación al derecho fundamental a la pensión”. (Fund. Jur. 10 y 11).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01900-2016-AA.pdf>

**TEMA: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. SEGURO DE VIDA**

▪ **SUBTEMA:**

CORRESPONDE ASIGNAR EL DERECHO AL SEGURO DE VIDA AL MILITAR QUE PASA A LA SITUACIÓN DE RETIRO POR QUEDAR INCAPACITADO EN ACTO DE SERVICIO

▪ **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04133-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

Web: 15/04/2019

**CASO:**

SEVERO LUIS ROSALES GANTO

**SUMILLA** : "... al advertirse que el actor paso a la situación militar de retiro por incapacidad psicósomática, esto es, por haber quedado completamente incapacitado para el servicio luego de haber transcurrido dos (02) años de tratamiento, hecho considerado como ocurrido en "ACTO DE SERVICIO", y que el evento dañoso ocurrió el 7 de octubre de 2009 conforme consta en el Peritaje Médico Legal de fecha 3 de diciembre de 2009; corresponde otorgarle el beneficio económico del Seguro de Vida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25755, vigente desde el I de octubre de 1992" (Fund. Jur. 10).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04133-2016-AA.pdf>

**TEMA: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL/SEGURO DE VIDA**

▪ **SUBTEMA:**

EL SEGURO DE VIDA FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

▪ **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01807-2017-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

Web: 17/04/2019

**CASO:**

MARÍA ELENA REYES ARROYO

**SUMILLA** : “2. Este Tribunal ha señalado en las Sentencias 04977-2007-PNTC y 00540-2007- p A/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 19) del artículo 37 del Código Procesal Constitucional” (Fund. Jur. 2).

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01807-2017-AA.pdf>

**TEMA: EQUIPARIDAD ENTRE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**

▪ **SUBTEMA:**

EQUIPARIDAD HORIZONTAL DE DERECHOS ENTRE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LAS FUERZAS ARMADAS/ALCANCES DEL ARTÍCULO 174 DE LA CONSTITUCIÓN

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00009-2015-PI/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

Web: 30/04/2019

**CASO:**

**Ciudadanos vs Poder Ejecutivo**

**SUMILLA:** “68. ... el Tribunal Constitucional ha sostenido, en su reiterada y uniforme jurisprudencia, que el primer párrafo del artículo 174 de la Constitución no dispone,

en ningún extremo y bajo ninguna interpretación, la denominada "equivalencia entre remuneración y pensión" para militares y policías. No existe ningún mandato constitucional que establezca la paridad, simetría o correspondencia entre lo que percibe un efectivo militar o policial en actividad y lo que percibe un militar o policía en retiro. 69. Lo único que prescribe el primer párrafo del artículo 174 de la Constitución es una equivalencia en sentido horizontal entre oficiales de las Fuerzas Armadas y oficiales de la Policía Nacional, es decir, por ejemplo, que la remuneración o pensión que percibe un Coronel del Ejército sea equivalente a la remuneración o pensión de un Coronel de la Policía Nacional. (...). 78. A ello debe añadirse que del primer párrafo del artículo 174 tampoco se desprende una exigencia de unificación o de establecimiento en una única norma de los regímenes pensionarios del personal policial y militar cuando estos sean regulados. 79. Bastará, al respecto, con que se respete, en la regulación correspondiente, la equivalencia que debe existir en sentido horizontal, como acaba de ser precisado por este Tribunal en el presente caso, entre el régimen de pensiones de los jubilados del personal policial, con el régimen de pensiones de los jubilados del personal militar" (Fund. Jur. 68-69 y 78-79)  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00009-2015-AI.pdf>

<b>TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN MINERA</b>
--

▪ **SUBTEMA:**

- **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO MINERO CUANDO NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE LA ENFERMEDAD SEA CONSECUENCIA DE EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO INHERENTES A LA ACTIVIDAD LABORAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 05292-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: MARCIAL ERNESTO FAUSTO ORTÍZ BOZA**

**SUMILLA:** "11. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que

probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. 12. Del certificado de trabajo de fojas 5, se evidencia que el demandante laboró en la empresa Shougang Hierro Perú SAA desempeñándose en el cargo de técnico I, en el área de Mantenimiento Eléctrico Beneficio (Administración Mantenimiento Eléctrico San Nicolás) Departamento de Beneficio; con lo que no puede acreditarse que las enfermedades que padece el actor sean como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral. 13. Así las cosas, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda”

[Fund. Jur. 11 a 13, EN <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05292-2015-AA.pdf>]

### TEMA: PENSIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL

#### ▪ SUBTEMA:

- AUMENTO DE MENOSCABO EN LA SALUD NO CONFIERE DERECHO A PERCIBIRSE UNA NUEVA PENSIÓN

#### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03684-2015-PA/TC

#### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 20/08/2019

#### CASO: NAZARIO CELSO TEMBLADERA OSORES

**SUMILLA:** “9. Del estudio de los presentes actuados, se aprecia que, mediante Resolución 143- SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999, se le otorgó al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma mensual de S/. 548.50, a partir del 3 de abril de 1998 (fojas 15 del expediente administrativo en versión digital). Ello en base al Dictamen de Evaluación 854-SATEP, de fecha 1 de julio de 1998, que dictaminó que el recurrente era portador de anacusia bilateral con 43% de incapacidad permanente. 10. Además, de la búsqueda efectuada en el portal web de la demandada, resulta posible verificar que, en la actualidad, el demandante percibe la pensión mencionada en el párrafo precedente. Siendo así, queda claro que, en cumplimiento del precedente señalado en el fundamento 8 supra, incluso cuando haya una enfermedad distinta, no puede percibirse una nueva pensión, pues ello debe entenderse como un incremento en la incapacidad laboral del actor. 11. Sin embargo, lo recientemente señalado no es óbice para que el actor pueda solicitar un recálculo en el monto de su pensión, siempre que pueda comprobar en las instancias pertinentes el aumento en el menoscabo de su salud como producto de la enfermedad sobrevenida y causada por su actividad laboral”

[Fund. Jur. 9-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03684-2015-AA.pdf>]

## TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN

### ▪ SUBTEMA:

- DENEGACIÓN DE PENSIÓN DE ORFANDAD/AMPARO PREVISIONAL/INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE NORMAS

### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01226-2017-PA/TC

### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/08/2019

### CASO: JULIA SUSANA VÁSQUEZ PINILLOS

**SUMILLA:** “2. En el fundamento 37 de la sentencia emitida en el Expediente 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando *prima facie* las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse con los requisitos legales. En consecuencia, al encontrarse la pretensión de la recurrente en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la referida sentencia, corresponde resolver el fondo de la cuestión controvertida. (...). 5. El Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 03083-2013-PA/TC ha precisado, en la línea de lo expuesto, que si bien los artículos que señalan que la pensión de viudez excluye a la pensión de orfandad; tal exclusión debe ser interpretada en el sentido que la pensión de orfandad está excluida solo en tanto subsista la pensión de viudez, pues lo contrario implica una interpretación inconstitucional restrictiva. Asimismo, en dicha sentencia se señaló que las normas deben ser interpretadas en su conjunto sin abandonar la protección de los derechos fundamentales de la manera que más se optimice y ampare a la persona. 6. Cabe señalar que el Tribunal ha advertido que la palabra exclusión debe entenderse en el sentido que queda excluida la percepción simultánea de las pensiones de viudez y de orfandad”.

[Fund. Jur. N.º 2, 5 y 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01226-2017-AA.pdf>]

## TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL

### ▪ SUBTEMA:

- PRESUNCIÓN SOBRE LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y LABORES EN MINAS SUBTERRANEAS O DE TAJO ABIERTO

### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04876-2016-PA/TC

### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 15/08/2019

### CASO: PABLO CÓNDOR HILARIO

**SUMILLA:** “10. Al respecto, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513- 2007-PA/TC se ha dejado sentado que en el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: "en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos" ( cursivas y remarcado agregado). 11. De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA que aprueba el reglamento de la Ley 26790”.

[Fund. Jur. 10-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04876-2016-AA.pdf>]

<b>TEMA: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL</b>
--

▪ **SUBTEMA:**

- BENEFICIO ECONÓMICO DEL SEGURO DE VIDA ESTÁ COMPRENDIDO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00982-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 15/08/2019

**CASO: TOMÁS DÁVILA DÍAZ Y OTROS**

**SUMILLA:** “2. Este Tribunal ha señalado en las SSTC Expedientes 04977-2007-PA/TC y 00540- 2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional”.

[Fund. Jur. N° 2, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00982-2015-AA.pdf>]

**TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN/ENFERMEDAD PROFESIONAL**

▪ **SUBTEMA:**

- TRABAJADORES CON ENFERMEDAD PROFESIONAL ESTÁN EXCEPTUADOS DE CUMPLIR REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER PENSIÓN

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02407-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 13/08/2019

**CASO: NERY FAUSTO DE LA CRUZ LAURA**

**SUMILLA:** “4. En cuanto a la pensión minera por enfermedad profesional, en la Sentencia 02599- 2005-PA/TC del Tribunal Constitucional se ha consolidado el criterio interpretativo del artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido que los trabajadores afectados del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación, sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029- 89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación”.

[Fund. Jur. N° 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02407-2014-AA.pdf>]

**TEMA: ENFERMEDAD PROFESIONAL**

▪ **SUBTEMA:**

- PRUEBA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y LABORES REALIZADAS

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04947-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/08/2019

**CASO: JOSÉ SANTOS OTAZU CARRASCO**

**SUMILLA:** “11. Del certificado de trabajo de fojas 5, se evidencia que el demandante laboró en 1 Empresa Southern Perú Copper Corporation desempeñándose en el cargo d~ Reparador 1 ". en el departamento Taller Camiones Kamag & Kress del Area Ilo Asimismo, obra a fojas 15 del cuaderno del Tribunal Constitucional, la cart expedida por la empresa en mención, en la que informa que el actor laboró com9 obrero en la unidad de producción de Ilo desempeñándose en los puestos d obrero, reparador, escariador-tapador, operador de equipo de fundición y mecánico. De otro lado, a través de la carta de fecha 17 de mayo de 2019, la empresa Southern Copper Perú, informa a este Tribunal que el recurrente laboró como ayudante, soldador, mecánico y mecánico soldador, en la unidad de producción minera de Ilo; con lo que no puede acreditarse que las enfermedades que padece el actor sean como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral. 12. Así las cosas, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda”.

[Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04947-2014-AA.pdf>]

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

**TEMA: ENFERMEDAD PROFESIONAL**

▪ **SUBTEMA:**

- PRUEBA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y LABORES REALIZADAS/ DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD DESPUÉS DE CESE DE RELACIÓN LABORAL

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01914-2017-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/08/2019

**CASO: VITALIANO VÍCTOR ARÁMBULO ÁLVAREZ**

**SUMILLA:** “12. De la declaración jurada del empleador de fojas 3, se evidencia que el demandante laboró en la empresa Southern Perú Copper Corporation desde el 23 de abril de 1964 hasta el 30 de abril de 1994, desempeñándose como obrero, ayudante, descargador, engrasador pala y operador pala en la modalidad de tajo abierto y centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica. No obstante, del mencionado documento no es posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos prolongados y excesivos que le pudieran haber ocasionado el padecimiento de la enfermedad que presenta. 13. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el recurrente cesó en sus actividades laborales en abril de 1994 y que las enfermedades le fueron diagnosticadas el 14 de setiembre de 2011, es decir, después de 16 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.

[Fund. Jur. 12-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01914-2017-AA.pdf>]

**TEMA: DERECHO A PENSIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE**

▪ **SUBTEMA:**

- DIES AQUO DE CONTINGENCIA/ENFERMEDAD PROFESIONAL

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 03714-2018-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

## **CASO: MÁXIMO MANUEL RAMOS CÁCERES**

**SUMILLA:** “14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 4 de enero de 2017, fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional con un porcentaje global de 64 %, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como prueba idónea este examen o informe médico expedido por una de las comisiones médicas evaluadoras de incapacidades presentado por el recurrente (f. 5)”.

[Fund. Jur. 14, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03714-2018-AA.pdf>]

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia